

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

BRENDA VARGAS BARRIOS
QUERELLANTE

V.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0017

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querella



RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 27 de febrero de 2023, la Querellante, Brenda Vargas Barrios, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra LUMA Energy ServCo, LLC. y LUMA Energy, LLC. (conjuntamente "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó con relación a un aviso de suspensión que recibió la Querellante sobre la cuenta comercial número 4867672680 y cuya deuda, según la factura de 8 de diciembre de 2023, ascendía a la cantidad de \$40,037.97.

[Handwritten signatures of Brenda Vargas Barrios, her husband, and their son are visible on the left margin.]
La Querellante, alegó que es cliente de LUMA bajo la cuenta número 4867672680 y que el 23 de febrero de 2023, personal de LUMA le informó que tenían una orden de suspensión de servicio de energía eléctrica para su cuenta. Añadió, que la orden de suspensión de servicio obedeció a una deuda con LUMA que ascendía a la cantidad de \$40,037.97. Expresó que, al conocer sobre la orden de suspensión de servicio, solicitó a LUMA un plan de pago y le fue denegado, bajo el fundamento de que no se podía, porque la cuenta tenía la orden de suspensión. La Querellante expresó que las gestiones para intentar lograr un plan de pago fueron realizadas por ella y su esposo los días 23 y 24 de febrero de 2023. Además, la Querellante alegó que, la amenaza de suspensión de servicio eléctrico por parte de LUMA es en incumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014¹ y el Reglamento Núm. 8863². La Querellante solicitó como remedio, que dado que la declaración de emergencia por Covid-19 estaba vigente, procedía dejar sin efecto la orden de suspensión de servicio de LUMA y que LUMA actuó de forma irrazonable al negarse a concederle un plan de pago.

[Handwritten signature of Brenda Vargas Barrios is visible on the left margin.]
El 27 de febrero de 2023, la Querellante también sometió una *Moción Urgente*, indicando que su situación es una de alto riesgo para su negocio, ya que una interrupción de servicio le ocasionaría daños económicos. Además, planteó que LUMA estaba incumpliendo con la Ley 39-2020, que prohíbe la interrupción de los servicios de electricidad y agua potable, durante la emergencia de la Pandemia, y que dicha ley no diferencia entre servicio residencial o comercial, y que la Orden Ejecutiva a esos efectos continuaba vigente. Por tanto, solicitó al Negociado de Energía que se emitiera una Orden prohibiendo a LUMA interrumpir el servicio eléctrico en su negocio.

El 10 de marzo de 2023, LUMA presentó *Solicitud de Extensión de Término para Contestar Querella*, hasta el 21 de abril de 2023 para investigar el asunto del aviso de suspensión que provocó la presentación de la Querella de epígrafe, y poder contestar adecuadamente.

El 14 de marzo de 2023, la Querellante presentó *Segunda Moción Urgente*, en esta indicó que el 28 de febrero de 2023 personal de LUMA la contactó mediante llamada telefónica y le concedieron un plan de pago sobre el balance adeudado. Que dicho plan de pago fue el que solicitó antes de presentar la Querella de epígrafe. La Querellante presentó evidencia del

¹ Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

plan de pago que suscribió con LUMA y surge que el 28 de febrero de 2023 la Querellante realizó un pago por la cantidad de \$17,608.18 quedando un balance de \$24,299.39 a ser pagado en treinta (30) plazos de \$896.37. Sin embargo, informó que aun luego de suscribir el plan de pago, el 14 de marzo de 2023 personal de LUMA se presentó en su negocio para suspender el servicio. Por tanto, sostiene que LUMA está actuando contrario al plan de pago suscrito por lo cual solicito se emitiera orden a LUMA prohibiendo la suspensión del servicio.

El 4 de abril de 2023, el Negociado de Energía emitió Orden a LUMA para que en el término de cinco (5) días se expresara sobre la Segunda Moción Urgente presentada por la Querellante.

El 10 de abril de 2023, LUMA radicó *Moción en Cumplimiento de Orden*, y expresó que aun cuando para dicha fecha existía una deuda de \$30,426.90 en la cuenta de la Querellante, estos no han desconectado su servicio.

Así mismo, el 21 de abril 2023, LUMA radicó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, mediante la cual alegó que el 28 de febrero de 2023 la Querellante suscribió un acuerdo de pago con LUMA y que LUMA nunca suspendió el servicio eléctrico ni lo haría mientras el acuerdo de pago y los cargos corrientes estén al día. Además, LUMA alegó que debido a que la Querellante no justifica la concesión de un remedio, por no existir al momento, ninguna amenaza de cortar la luz, y no existe remedio que el Negociado de Energía pueda proveer, la Querella debe ser desestimada.

El 4 de mayo 2023, el Negociado de Energía emitió orden a la Querellante, concediéndole un término de quince (15) días, para presentar su posición sobre la moción de desestimación presentada por LUMA. La Querellante no cumplió con la orden emitida.

Al día de hoy, la Querellante no ha comparecido ni cumplió con la orden emitida por el Negociado de Energía el 4 de mayo de 2023, por lo cual concluimos que no tiene interés en continuar con la presente *Querella*.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

El Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de "emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones."³ A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos.

La Sección 12.01 del Reglamento 8543 establece que el Negociado podrá emitir las Ordenes y Resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014, según enmendada, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación este bajo la jurisdicción del Negociado, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

Por otro lado, la Sección 6.01 del Reglamento 8543 dispone que:

[e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar al Negociado la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifica la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio que el Negociado carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que proceda en Derecho.

³ Énfasis suprido.



En el caso de autos, surge que la Querellante presentó la presente Querella por un aviso de suspensión de servicio debido a que LUMA se negó a concederle un plan de pago. Además, el 14 de marzo de 2023 la Querellante mediante moción presentó evidencia de un plan de pago que suscribió con LUMA el 28 de febrero de 2023. Añadió, que luego del acuerdo de pago, personal de LUMA fue a su negocio para suspenderle el servicio. Sin embargo, el 21 de abril de 2023, LUMA mediante moción de desestimación informó que suscribió un acuerdo de pago con la Querellante y que nunca le suspendieron el servicio eléctrico ni lo harían mientras el acuerdo de pago y los cargos corrientes estén al día. Por lo tanto, LUMA sostiene que, al no existir una amenaza de suspensión de servicio, actualmente no existe un remedio que el Negociado de Energía pueda proveer, por lo que la Querella debe ser desestimada.

Por consiguiente, y tomando en consideración que no existe un remedio a proveer a la Querellante, y que esta incumplió con la orden emitida por el Negociado de Energía el 4 de mayo de 2023, demostrando falta de interés en continuar con el procedimiento, concluimos que procede la solicitud de desestimación del caso.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la solicitud de desestimación presentada por LUMA sobre la Querella de autos y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de esta.

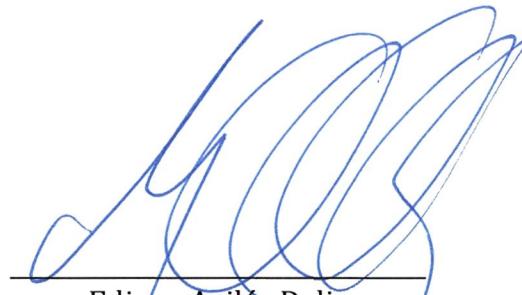
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

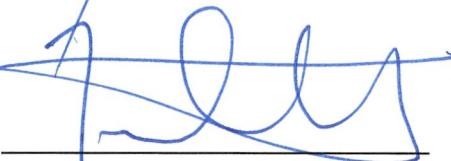
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 21 de agosto de 2023. Certifico, además, que el 21 de agosto de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0017 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, bvargas@spupr.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Brenda Vargas Barrios
PO Box 7645
San Juan, PR 00916-7645

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de agosto de 2023.





Sonia Seda Gatzambide
Secretaria